Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05001 31 03 013 **2021 00287** 00
Demandante:	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado:	**Gloria del Socorro Molina**
Decisión:	Sigue adelante la ejecución.
Auto No:	39

La única demandada se encuentra notificada del auto que libró la orden de apremio el 09 de noviembre adiado, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el término otorgado, no pagaron lo ordenado, no se opusieron a la demanda, tampoco se propusieron excepciones (inc. 1º del art. 431 e inc. 1º del art. 442 Ibídem).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del Código judicial.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídicade cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes

que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de Gloria del Socorro Molina Ramírez, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma ($11.060.027,72)[1]. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral

[1] Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c40e5a0e6dae16af2a755dd1dddc327becde0d127b84ee6ea34fb870d45ca**
Documento generado en 16/12/2021 05:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica